



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Acta acuerdo de la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina. Compensación extraordinaria. Tratamiento en el impuesto a las ganancias. EX-2023-54221877-APN-DGDA#MEC.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS:

I.- Mediante la Nota obrante en el IF-2023-54235035-APN-DNI#MEC (Orden N° 4) los representantes de la Asociación Bancaria y de la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina se dirigen a la Subsecretaría de Ingresos Públicos a los fines de que las áreas técnicas pertinentes realicen el análisis de su competencia respecto del Acta Acuerdo de fecha 10 de mayo del corriente año, suscripta entre dichas asociaciones, por conducto de la cual se dispone la modificación de la cláusula décimo tercera del acuerdo celebrado con fecha 17 de marzo de 2023.

La cláusula décimo tercera en trato, con motivo de la modificación señalada, queda redactada, en lo que aquí concierne, de la siguiente manera:

“Con dictamen de la autoridad tributaria competente, las entidades abonarán a todas las trabajadoras y a todos los trabajadores un importe que compensa los mayores gastos en conectividad y/o consumo de servicios que han debido afrontar (...), a lo largo de la pandemia, destacándose la eficiencia generada por la adecuación a sus labores en tiempo récord, como así también la adaptabilidad de sus funciones a las nuevas tecnologías y procesos, facilitando la accesibilidad de los clientes al realizar consultas y operaciones por medios digitales, las que crecieron fuertemente durante el período en cuestión.

Este importe no está sujeto al pago de aportes y/o contribuciones -incluso sindicales- y está exento del impuesto a las ganancias en los términos del artículo 10 de la Ley N° 27.555 si así lo dictaminara previamente la autoridad tributaria; en caso contrario deberá abonarse previa retención del impuesto a las ganancias que corresponda a cada dependiente.

Este importe es un PAGO EXTRAORDINARIO de carácter ÚNICO e IRREPETIBLE, no remunerativo, como compensación de mayores gastos en conectividad y/o consumos de servicios como consecuencia de la crisis epidemiológica y emergencia sanitaria originada por el COVID-19, el Aislamiento Social Preventivo y

Obligatorio (ASPO), el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, sus diferentes normas complementarias y modificatorias. (...)

II.- En relación con la consulta realizada, cabe recordar la Ley N° 27.555 de Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo (B.O. 14/8/2020) tiene por objeto “...establecer los presupuestos legales mínimos para la regulación de la modalidad de Teletrabajo en aquellas actividades, que por su naturaleza y particulares características, lo permitan. Los aspectos específicos se establecerán en el marco de las negociaciones colectivas” (cfme. artículo 1°).

En lo que aquí concierne, su artículo 10 establece: “*Compensación de Gastos. La persona que trabaja bajo la modalidad del teletrabajo tendrá derecho a la compensación por los mayores gastos en conectividad y/o consumo de servicios que deba afrontar. Dicha compensación operará conforme las pautas que se establezcan en la negociación colectiva, y quedará exenta del pago del impuesto a las ganancias establecido en la ley 20.628 (t. o. 2019) y sus modificatorias*”.

En materia reglamentaria, el artículo 10 del Decreto N° 27/2021 (B.O. 20/1/2021) precisó, respecto de su par contenido en la Ley N° 27.555 que: “*Compensación de gastos.- La compensación de gastos, aun sin comprobantes, no se considera remuneratoria, en los mismos términos del artículo precedente*”.

Descripto el marco normativo aplicable, se advierte que el objetivo del artículo legal traído a colación es eximir, en el recibo de sueldo del trabajador, al ítem que su empleador abone en concepto de “compensación de gastos” por teletrabajo.

En ese contexto, de la lectura del Acta Acuerdo modificatoria suscripta entre la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina surge que la “*Compensación Extraordinaria*” allí prevista, objeto de consulta, viene a compensar los mayores gastos en conectividad y/o consumos de servicios “...a lo largo de la pandemia, (...), la adaptabilidad de sus funciones [de los trabajadores] a las nuevas tecnologías y procesos, facilitando la accesibilidad de los clientes a realizar consultas y operaciones por medios digitales...”; atento a ello, se aprecia que revestiría la naturaleza de la “*Compensación de Gastos*” a la que alude el artículo 10 de la Ley N° 27.555, y, por ende, le corresponde su exención en el impuesto a las ganancias.

III.- Con lo expuesto, se elevan las actuaciones a esa Superioridad.